

INE/CG125/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE CRUZ PÉREZ CUELLAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/104/2023, suscrito por la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, mediante el cual remite escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Cruz Pérez Cuellar, precandidato al Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 27 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 38, 46, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización; 27, 28 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a promover escrito de en contra del alcalde de Ciudad Juárez Cruz Pérez Cuellar quien también es aspirante a candidato a presidente municipal, y en contra del partido político Morena, **por la omisión de reportar los gastos de la colocación de propaganda electoral, consistente en pinta de bardas** en distintos puntos de Ciudad Juárez, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

[Enfasis añadido]

HECHOS:

1. Es un hecho público y notorio que Cruz **Pérez Cuéllar**, es alcalde del municipio de Juárez, Chihuahua, por el periodo 2021-2024.
2. Es un hecho público y notorio que **el día 01 de octubre de 2023** en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024.**
3. Es un hecho público y notorio que, Cruz Pérez Cuellar, manifestó en diversos medios su deseo de reelegirse como Alcalde de Ciudad Juárez en el próximo proceso electoral local 2023-2024, lo anterior fue publicado en los siguientes medios de comunicación:
 - a) Nota periodística publicada el día 09 de septiembre de 2023, en la que el alcalde, Cruz Pérez Cuéllar, brindó una entrevista para El Heraldo de Juárez, cuyo encabezado es **"Estoy listo para la reelección: Cruz Pérez Cuellar"**, misma que se transcribe a continuación:

[Imagen]

Transcripción de la nota:

"El alcalde habló desde su despacho previo a su Segundo Informe de Gobierno, donde calificó un año de mucho trabajo y de resultados de todos los trabajadores del municipio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

El presidente municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuéllar, habló desde su despacho en exclusiva para El Heraldo de Juárez previo a su Segundo Informe de Gobierno, donde calificó un año de mucho trabajo y de resultados de todos los trabajadores del municipio, de todos los niveles del gabinete y su decisión de buscar la reelección para la presidencia municipal.

"A pesar de que hemos enfrentado una cifra de homicidios que tiene que ver básicamente con el narcomenudeo y el tráfico de personas, el resultado más importante en el gobierno municipal en materia de seguridad pública, es que se ha logrado desarrollar la vida de los juarenses en términos normales, donde se han realizado eventos deportivos, culturales y artísticos, con la asistencia de miles de personas y el resultado ha sido de saldo blanco".

Resaltó los logros en temas de seguridad, obra pública, servicios públicos como es el nuevo servicio de recolección de basura, el tema social y todo ese trabajo ha sido sin adquirir un peso de deuda, aseguró.

"Hemos desarrollado eventos en la ciudad como la Universiada Nacional, la Feria Juárez, donde circularon alrededor de 400 mil personas, el Festival del Tequila, los juegos de los Bravos y muchos más eventos con miles de personas con saldo blanco y eso sabemos los juarenses que vale mucho, porque hemos vivido etapas muy complicadas", subrayó.

Reconoció que está pendiente el tema de los homicidios, ver cómo poder reducir la tasa de homicidios, pero lo más importante es que la gente de trabajo, que se esfuerza, que hace la vida normal, la puede seguir haciendo sin tener la amenaza de la inseguridad.

El alcalde resaltó el nuevo servicio de limpieza, que sin duda será muy exitoso, ya que pasaron de una empresa que le daba servicio a toda la ciudad, a tres empresas en cuatro zonas; de una empresa que tenía 67 funcionando, a por lo menos 120 unidades.

También mencionó el trabajo que realizan en alumbrado público, mejora de parques públicos, el vivero de El Chamizal.

En cuanto a obras públicas, es importante destacar la rehabilitación de más de un millón de metros cuadrados rehabilitados en la ciudad, 155 calles intervenidas, unas pavimentadas con concreto hidráulico y otras recarpeteadas.

Una de las obras emblemáticas es el puente Carlos Villarreal, de 80 años de antigüedad, en condiciones deplorables y representaba un riesgo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

En cuanto a las finanzas públicas del municipio, el alcalde destacó la importancia de que todo este trabajo ha sido sin adquirir ningún peso de deuda.

Por ejemplo, en el Plan de Movilidad Urbana, han pagado 2 mil 400 millones de pesos en intereses en los últimos 10 años.

Esto significa que pudimos haber arreglado el puente Carlos Villarreal por lo menos 20 veces con lo que hemos pagado de intereses", enfatizó.

Aseguró que han cuidado de no incrementar de manera irresponsable el gasto corriente, además han tenido alrededor de 600 millones de pesos más en ingresos de participaciones federales y 600 millones de pesos más en ingresos propios, comparando el 2022, respecto al 2021 y en 2023 van en la misma tendencia.

Al no incrementar el gasto corriente, se ha aprovechado para equipar la ciudad con gasto en inversión; por ejemplo, han comprado canastillas de alumbrado público, rentado unidades de auxilio vial, patrullas compradas, entre otras inversiones.

"Cuando nosotros llegamos, el 30% del presupuesto se usaba en inversión y el 70% en gasto corriente, hoy hemos logrado con una buena administración que el 40% del dinero se use en inversión y el 60% en gasto corriente", puntualizó.

El alcalde Pérez Cuéllar comentó que el principal reto de esta administración es la amenaza siempre de inseguridad. cuando se han dado situaciones complicadas como la de 'jueves negro', es como una amenaza latente que siempre debemos estar atentos.

Otro pendiente es el rezago que es abrumador que, a pesar de que la gente está contenta por los logros realizados en esta administración, aún quedan pendientes por hacer y mucha de la gente está siendo paciente porque está viendo trabajo.

Indicó que no bajarán el ritmo de trabajo porque es un privilegio y una oportunidad que había buscado.

Asimismo, precisó que es muy importante consolidar la obra del Parque Suroriente y la construcción del estadio 8 de Diciembre, que será igual al del estadio 20 de Noviembre y un paso a desnivel en el Libramiento Independencia y Talamás, esta sería quizás, unas de las obras más grandes de la administración.

"Sí, sin duda, yo estoy muy contento del privilegio de ser presidente municipal de Juárez, la verdad para mí, es quizá el más alto honor que he tenido en mi vida profesional, porque mi vida personal es ser papá. Siento que la gente está satisfecha y al final de cuentas, lo he dicho, yo quiero ser la corcholata de los juarenses sí las juarenses y los juarenses determinan otra cosa, pues bueno, a otra cosa mariposa, pero si los juarenses quieren que yo siga aquí, yo encantado de la vida", puntualizó.

Muchas gracias a El Heraldito por la cobertura constante de nuestras actividades. Agradecemos que siempre estén pendientes y publiquen lo que estamos haciendo, no sólo del alcalde, sino de todo el gobierno. Estamos a su disposición y seguiremos trabajando juntos. Gracias por su amabilidad. Buenas tardes.

El líder de la comuna juarense agradeció a El Heraldito de Juárez por la cobertura constante de las actividades del Gobierno Municipal publicando de lo que han estado haciendo, no sólo del alcalde, sino de todo el gobierno".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/estoy-listo-para-la-reeleccion-cruz-perez-cuellar-10668101.html>

b) Nota periodística de fecha 17 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "laopcion.com.mx", cuyo encabezado es "Buscará Cruz Pérez Cuéllar la reelección":

[Imagen]

Transcripción de la nota:

Ciudad Juárez.- El mayor compromiso de cara al último año de Gobierno de la administración municipal 2021-2024 es trabajar para tener una mejor ciudad, dijo el Presidente Municipal, Cruz Pérez Cuéllar en entrevista con medios donde señaló que buscará la reelección.

Al concluir el Segundo Informe de Gobierno, dijo que al evento acudieron representantes de todas las fracciones partidistas y eso solo demuestra que se debe trabajar y hacer las cosas mejor.

Comentó que en los próximos días visitará el Congreso de la Unión, además de visitar el Congreso del Estado y seguir gestionando recursos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Dijo que es importante tomar en cuenta que anteriormente la Gobernadora María Eugenia Campos Galván convocó a los alcaldes donde les dio a conocer que para el 2024 podrían haber proyectos en conjunto y se tomará la palabra para el beneficio de los juarenses.

Después de dar el mensaje al pueblo de Juárez en el marco de su Segundo Informe de Gobierno, dijo "vamos a honrar nuestro compromiso de trabajar sin descanso".

Durante el último año de Gobierno dijo que es necesario revisar lo que se ha hecho, lo que está bien así debe seguir y buscar los puntos que se deben fortalecer.

Comentó que por el momento no tiene contemplado hacer cambios en su gabinete, sin embargo, se deben hacer los análisis correspondientes y si es necesario, se harán, pero hasta ahora no hay nada previsto.

El alcalde fue cuestionado por los medios de comunicación sobre la posibilidad de una reelección, ante lo cual dijo que la buscará.

Sin embargo, lo más importante en este momento "es no descuidar el trabajo por una aspiración personal".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://laopcion.com.mx/juarez/buscara-cruz-perez-cuellar-la-reeleccion-20230917-440241.html>

c) Nota periodística de fecha 17 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "tiempo.com.mx", cuyo encabezado es "Buscará Cruz reelección por Juárez en el 2024":

[Imagen]

Transcripción de la nota:

Cruz Pérez Cuéllar dio a conocer al finalizar su Segundo informe de Gobierno que buscaría la reelección como alcalde de Ciudad Juárez en 2024.

Pérez Cuéllar declaró que sí tiene intenciones de reelegirse como edil de la ciudad en las votaciones del año entrante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Pese a ello, Cruz señaló que por este momento "es no descuidar el trabajo por una aspiración personal".

Por otra parte, el alcalde indicó que no tiene contemplado hacer cambios en su gabinete, sin embargo, se deben hacer los análisis correspondientes y si es necesario, lo harán.

Cabe destacar que Cruz presentó este día su Segundo informe de Gobierno, el cual fue frente a miles de asistentes, así como figuras importantes como la titular del Bienestar Ariadna Montiel, entre otros como diputados federales, alcaldes de otros municipios, y demás funcionarios.

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

https://eltiempo.com.mx/noticia/buscara_cruz_perez_cuellar_reeleccion_ciudad_juarez_2024/

d) Nota periodística de fecha 18 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "elheraldodejuarez.com.mx", cuyo encabezado es "Habrá que concluir proyectos pendientes: Alcalde tras Informe de Gobierno":

[Imagen]

Transcripción de la nota:

Cruz Pérez Cuéllar indicó que su deseo es buscar la reelección, pero esperará los tiempos legales, por lo pronto y lo más importante es no descuidar el trabajo

Luego de dar el mensaje a la ciudadanía por motivo de su Segundo Informe de Gobierno, el presidente municipal, Cruz Pérez Cuéllar indicó que, en su último año de la actual administración habrán de concluir los proyectos pendientes como el Parque suroriental, el distribuidor vial del Libramiento Independencia y Talamás Camandari, el Estadio 8 de Diciembre, terminar los detalles del puente Carlos Villarreal, entre otros proyectos.

*Además, manifestó **su deseo de buscar la reelección**, pero esperará los tiempos legales, por lo pronto y lo más importante es no descuidar el trabajo, ya que no por una aspiración legítima y personal, debe descuidar el trabajo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

"Cuesta trabajo el arranque siempre, creo que nosotros ya logramos conocer y entender la administración, entonces son dos cosas fundamentalmente, que siga todo funcionando bien como creemos que está funcionando hasta ahora, obviamente revisar si hay algo que corregir y concluir los proyectos que pendientes", subrayó.

Reiteró el llamado para que todos los niveles de gobierno nos pongamos a trabajar, independientemente de los colores o aspiraciones que tengan.

El alcalde señaló que es muy válido tener su color, pero que el trabajo se realice y la presencia a su informe por parte de representantes del Gobierno del Estado, el poder legislativo, el poder judicial del Estado y la presencia del Gobierno Federal, da una buena muestra a los juarenses y llaman a seguir trabajando.

Externó que seguirá gestionando recursos a los gobierno estatal y federal, "uno de los planes que tengo en estos próximos meses es visitar el Congreso de la Unión, visitar el Congreso del Estado y seguir gestionando recursos", mencionó.

El presidente municipal presentó la noche del domingo se Segundo Informe de Gobierno en la Plaza de la Mexicanidad ante más de 15 mil personas, donde además asistieron representantes de los tres niveles de gobierno.

"Hace dos años hice un compromiso con ustedes, ustedes en las urnas también hicieron un compromiso con este proyecto depositando algo muy valioso, su confianza, ese compromiso ha logrado romper la barrera más difícil, al pasar del concepto a la realidad, del dicho al hecho, del discurso al trabajo", resaltó.

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/habra-que-concluir-proyectos-pendientes-alcalde-tras-informe-de-gobierno-10709916.html>

e) Nota periodística de fecha 18 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "netnoticias.mx", cuyo encabezado es "Reitera Alcalde que buscará la reelección"

[Imagen]

Transcripción de la nota:

Ciudad Juárez.- "Sí la voy a buscar sin duda", fue la declaración del presidente municipal de Juárez en respuesta al cuestionamiento de si buscará reelegirse durante las elecciones del 2024.

Con el placer de haber tenido una buena convocatoria en su informe de gobierno, el presidente Cruz Pérez Cuéllar declaró de nueva cuenta que sí hay intención de su parte por buscar mantenerse en el despacho presidencial por los próximos tres años.

"Sí la vaya buscar sin duda, pero vaya esperar a los tiempos legales", dijo el mandatario, quien aseguró que de momento su esfuerzo se encuentra en el trabajo que le resta en su administración.

Destaco por ejemplo obras que se realizaran en el suroriente de la ciudad como el Parque Urbano, distribuidor de la Talamás Camandari, así como el Estadio 8 de diciembre.

"No descuidemos el trabajo por una aspiración muy legítima personal que no voy a negar", concluyó

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcalde-que-buscara-la-reeleccion/>

4. Es un hecho que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en Ciudad Juárez consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre de Cruz Pérez Cuéllar, acompañado del hashtag "#Que siga" haciendo alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de reelegirse como Alcalde de Ciudad Juárez, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

TIEMPO: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Distintos puntos en Ciudad Juárez como se precisa en cada caso.

MODO: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hashtag "Que siga CRUZ", en una combinación de colores negro, verde y guinda, misma se repite en todas las ubicaciones que en seguida se cita:

a) [Imagen]

Anexo 1

[Imagen]

Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps?q=31.7158286,-106.4756297&z=17&hl=es>

MODO: Se observa barda con fondo blanco, sobre el que se lee "#Que siga CRUZ" con letras en color negro y guinda.

b) [Imagen]

Anexo 1

[Imagen]

Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Calle Ing. Fortunato Dozal, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/AWBaJGHJNLMeq3cv7>

MODO: Se observa barda con fondo blanco, sobre el que se lee "#Que siga CRUZ" con letras en color negro y guinda.

5. El 13, 14, 26 Y 27 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales del estado, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización,

tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

6. Que a la fecha de la presentación de la presente queja el denunciado no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de Ciudad Juárez desde hace aproximadamente un mes.

7. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y al C. Cruz Pérez Cuellar, la cual a la fecha no ha sido reportada antes la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características de las bardas denunciadas, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.”

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(…)

PRUEBAS:

1. TÉCNICA. *Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las actas de los monitoreos descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales, de fecha 13, 14, 26 Y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

3. INSPECCIÓN OCULAR.- *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta unidad técnica de fiscalización, certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.”

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**, así como admitirlo a trámite y sustanciación; y notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, notificar a la parte quejosa, dar vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 28 a la 32 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 33 a 36 del expediente).
- b) El seis de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 37 y 38 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/203/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso a la Encargada de Despacho de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, respecto del inicio del procedimiento de mérito (Fojas 39 a la 43 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/204/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 44 a la 48 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

- a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/009/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportadas las bardas denunciadas o si formaron parte del monitoreo llevado a cabo en la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua o en su caso se le diera seguimiento en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña que proporcionara el partido incoado (Fojas 49 a la 57 del expediente).
- b) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/818/2024, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 58 a la 71 del expediente).
- c) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/096/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría el escrito de deslinde presentado por Cruz Pérez Cuellar al dar respuesta al emplazamiento formulado (Fojas 244 a 247 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/206/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

Registro Federal de Electores del ciudadano denunciado a efecto de obtener su domicilio para poder ser notificado y emplazado (Fojas 72 a la 77 del expediente).

- b) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, remitió la información solicitada (Fojas 78 a 81 del expediente).

IX. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/205/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como la realización de la inspección ocular de propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas (Fojas 82 a 89 del expediente).
- b) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del secretariado a través de la Oficialía Electoral acordó la admisión de las solicitudes de certificación mediante número de expediente mixto INE/DS/OE/017/2024 (Fojas 90 a 94 del expediente).
- c) El diez de enero de dos mil veinticuatro se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización oficio INE/DS/0082/2024 suscrito por la Directora del Secretariado, mediante el cual remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/10/2024 por la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas denunciadas (Fojas 95 a 113 del expediente).
- d) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/DS/0160/2024 mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-04/04/2024 por la que se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada (Fojas 114 a 124 del expediente y 181 a 189).

X. Razones y constancias.

- a) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del registro de precandidato denunciado, Cruz Pérez Cuellar, postulado por el partido Morena para el cargo de Alcalde del municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 (Fojas 125 a 128 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

- b) El doce de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda internet respecto de noticias relacionadas con el registro de Cruz Pérez Cuellar, en el proceso interno de selección de precandidatos del partido Morena para el cargo de Alcalde del municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 (Fojas 129 a 134 del expediente).
- c) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto del registro de propaganda en la vía pública en la precampaña en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, relacionado con la elección al cargo de la Alcaldía de dicho ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, que guarda relación con Cruz Pérez Cuellar (Fojas 172 a 180 del expediente).
- d) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda del expediente IEE-PES-030/2023 en la página del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Fojas 248 a 252 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2107/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la parte quejosa (Fojas 135 a la 141 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena

- a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2146/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión, inicio del procedimiento de queja de mérito, así como el emplazamiento al partido Morena. (Fojas 142 a 148 del expediente).
- b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito con misma fecha, el partido Morena dio respuesta al emplazamiento en comentario; mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 149 a 171 del expediente)

“(…)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

ÚNICO: *Mediante oficio INE/UTF/DRN/2146/2024 se notificó a mi representado un requerimiento de información y así mismo se le emplazo para que en el término de 5 días cumplimentara el mismo, esto relacionado con el procedimiento en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH.*

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Visto el proemio que antecede a este capítulo de excepciones, cabe mencionar que nuestra litis planteada por mi contraparte tuvo origen el día tres de enero de dos mil veinticuatro, ya que, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/104/2023 suscrito por la L.C. Patricia López Ramírez, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de ese Instituto, mediante el cual remitió escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de mi representado, así como de Cruz Pérez Cuellar, precandidato a alcalde del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Visto lo anterior, quisiéramos generar una postura introductoria bajo la premisa de que el proceso de selección interna del Partido Político, se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 41 Constitucional, conforme a los principios de autodeterminación, autorregulación y autoorganización, mismos en los que se establece que los partidos políticos cuentan con la potestad de elegir cuáles son los mecanismos que utilizaremos para elegir a las candidaturas que nos representaran en los procesos electorales en que participemos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

En suma, de lo expuesto el artículo 116, fracción II, párrafo 6to, fracción IV, inciso b) y la fracción IX, se menciona que:

Artículo 116. (...)

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y autoorganización y al principio de mínima intervención en su vida interna; 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

precampañas electorales a cargo de los partidos políticos; 23, 25, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado Democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de las entidades federativas correspondientes; al igual que, los artículos 5, 12, 42, 43, 44, 46 inciso e), 47, 48, 49, 49 bis, 55, demás relativos y aplicables del Estatuto, respecto a los procesos de selección interna del Partido Político MORENA a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Por tanto, el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en ley.

En este tenor mi contraparte o incluso la autoridad administrativa electoral, no pueden suponer la existencia de una precandidatura a un partido político, bajo posturas poco sustentadas y notas periodísticas, de las cuales estas últimas, solo se aprecia la locución de un tercero ajeno a un proceso, el cual comunica la intencionalidad de Cruz Pérez Cuellar de participar en un proceso interno para la obtención de una precandidatura conforme a los tiempos legales, tampoco dichas notas acreditan el reconocimiento de Cruz como precandidato del partido político que represento, tal y como se muestra a continuación:

(...)

En esta misma línea de ideas y con apego a los citados principios, es contundente la emisión de las convocatorias para que posteriormente los ciudadanos inscritos sean seleccionados como precandidatos, esto con fundamento en lo expuesto en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de hacer posible el acceso de las personas a los cargos públicos.

*Por esta razón, se procede a realizar **Ad Cautelam** las manifestaciones que a este Instituto Político corresponden, en relación a los elementos controvertidos en el presente procedimiento, de los cuales supuestamente se presume, hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el **Estado de Chihuahua**.

En relación a los hallazgos relativos a propaganda de presuntas precandidaturas motivo de la presente litis, se NIEGAN por este Partido Político por las razones que habremos de manifestar más adelante en el cuerpo del presente escrito, en razón de que los hechos referidos, no se han actualizado ni configurado por parte de mi representado, en razón, de que este Partido Político y su órgano interno facultado para designar internamente precandidaturas y candidaturas, como lo es la **Comisión Nacional de Elecciones**, **hasta el momento NO ha avalado. NO ha autorizado. NO ha registrado. NO ha elegido. NO ha aprobado. NO ha declarado. NO ha ratificado. NO ha publicado por medio de la página oficial de internet: <http://www.morena.org>**, ninguna de las precandidaturas referidas en la presente observación en el Estado de Chihuahua, como quedó expresamente señalado en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES Y CONCURRENTES DEL PEL 2023-2024**, tal y como esta Autoridad Electoral lo puede constatar, por este motivo, es que NO se han realizado de parte de este Instituto Político registros en el SNR y el SIF.

Además, es importante hacer del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que el registro interno como aspirantes por parte de este Instituto Político NO acredita el carácter de precandidatura. NI el otorgamiento de candidatura alguna. así como tampoco otorga facultades, ni consentimiento alguno para la realización de actos de precampaña. ya que simplemente da la posibilidad de este Instituto Político de iniciar la valoración de perfiles de los aspirantes. por tanto, el registro y envío de la solicitud por sí misma. no genera la expectativa de derecho alguno para los participantes interesados y de ningún modo les otorga calidad de candidatos. por lo que no cumple con la característica establecida en el artículo 227, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra expresa:

En este tenor, el precandidato o precandidata debidamente registrado y reconocido por el Partido Político que represento, debe de contar con el respaldo del Órgano Superior del Partido facultado para ello, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones. situación que hasta el momento no ha sucedido y se sigue en la valoración de perfiles, y así de esta manera, una vez que el Partido Político Morena se pronuncie internamente por sus candidatos, en cumplimiento a la normativa en la materia, habrá de realizar entre sus distintas obligaciones, el registro respectivo en el Sistema Nacional de Registro

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

de Precandidatos y Candidatos (SNR), aperturarles su cuenta bancaria respectiva y registrar los gastos que deriven de su propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ya sea en la etapa de precandidaturas o candidaturas.

De esta manera, resulta necesario que esa autoridad realice la valoración integral y exhaustiva, como de la totalidad de constancias y elementos a disposición de esta Autoridad Fiscalizadora, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos son insuficientes por sí mismos, para considerar actualizada la infracción materia del caso por parte de mi representado, cuando ya se está demostrando a la Autoridad Electoral que hasta el momento no se han nombrado, aprobado ni registrado precandidaturas para los cargos referidos en la presente observación, con excepción de la Precandidatura Únicas a Gobernador por el Estado de Chihuahua.

En ese tenor, de acuerdo a las **circunstancias de modo** se debe hacer referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo, en el caso que nos ocupa, ya que los ciudadanos observados no cuentan con la calidad de precandidatos, hechos que pueden corroborarse y en el cuerpo de la CONVOCATORIA INTERNA emitida por el Partido MORENA, así como en la página oficial de este partido <http://www.morena.org>, asimismo, pueden verificarse en las plataformas de esta Autoridad Electoral como los son el SNR y en el SIF.

En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que acrediten una responsabilidad hacia el Partido Político que represento, por lo que esa Autoridad Electoral debe de hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, misma que se ajusta al presente libelo de la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2013 (...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la

mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

*Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar **la máxima certeza** para sancionar, tanto **respecto a la ocurrencia del hecho** como de la participación del imputado, lo cual al caso concreto tampoco se actualiza dicho principio, pues no existe certeza por parte de esta autoridad investigadora que se esté violentando la normatividad en materia de fiscalización.*

*De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representado, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la **presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad**, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Ante la inexistencia constatada de propaganda que procure un mensaje inequívoco que infiera en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura de la denunciada o de mi representado mencionamos que, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aun siendo ciertos los hechos que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha pido acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

En las circunstancias de modo se hace referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo.

Las circunstancias de lugar se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.

Cuando hacemos referencia a **circunstancias de tiempo**, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada **por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**; lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de tiempo podemos concluir que no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.

Recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectara una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos: **a) el de taxatividad**, que consiste en la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función legislativa en la ejecución de su facultad formal y

materialmente legislativa; y b) el de plenitud hermética, que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.

Por lo tanto, la tipicidad al carecer de elementos objetivos esenciales como son las circunstancias de modo, pues los hallazgos no tienen aparejado la incorporación de las circunstancias fácticas que exige el tipo administrativo, en este sentido, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que no permite generar una adecuación de la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.

Por último, la autoridad no puede bajo los razonamientos expuestos acreditar la existencia de una falta y su imputación, ya que dentro de los elementos que debe valorar para la individualización de una posible sanción, se encuentran las circunstancias de modo, mismos de los que carece la imputación que obra en nuestra contra.

Jurisprudencia 67/2002 (...)

Ahora bien, con relación a la certificación del contenido de las ligas electrónicas descritas en la queja, del análisis de su contenido puede advertirse que existen inconsistencias y falta de contexto, pues solo se advierte la existencia de las ligas electrónicas, sin dota se mayor relevancia la existencia de hechos en concreto, por lo tanto hacen inverosímil lo ahí asentado, por lo que debe restarse la eficacia probatoria que pretende el quejoso, toda vez, que dichas pruebas técnicas que ofrece el quejoso, no son suficientes para demostrar algún hecho ilícito, aunado a que no existe alguna concurrencia probatoria, que unidas entre sí, generen convicción en los hechos que se denuncian.

*En ese entendido **LA PRUEBA TECNICA** que ofrece el quejoso se basa únicamente notas de opiniones periodísticas o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Cuando se ofrezca una prueba técnica debe señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, y los datos de prueba que ofrecen los quejosos, donde aseguran que mi representado se está favoreciendo por hechos que llevan a cabo terceras personas al exponer la propaganda en observancia, acto que el quejoso solo hace a manera de presunciones de las cuales está obligado a probar, lo anterior no genera convicción ya que las presunciones no son pruebas y nadie puede asegurar el legítimo nexo causal entre el hecho y los sujetos a proceso, por lo cual, la UTF también debe exigir a los quejosos aportar datos de prueba, pues son ellos los que generan las imputaciones en contra de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

representada de manera frívola, ya que de no ser así, la UTF está quebrantando el principio de imparcialidad y exhaustividad.

En ese sentido, si la prueba consta de un elemento electrónico como fotos, videos, así como, direcciones electrónicas en diversas redes sociales o noticieros, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.

Jurisprudencia 4/2014 (...)

En esta cuerda de ideas podemos referir lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora a mi representado, aunado a que las imágenes que muestra el quejoso a través de las ligas electrónicas que aporta y que obra en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.

Jurisprudencia 36/2014 (...)

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el **tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

En este sentido concluimos que el procedimiento que nos ocupa captura un hecho en el cual no puede acreditarse responsabilidad directa o indirecta a mi representado a la denunciada, dado que la existencia de la propaganda aducida por el quejoso, no configura en estricto sentido un acto de precampaña o en su caso propaganda electoral.

(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al otrora precandidato a la Alcaldía del municipio de Juárez, en Chihuahua, en el estado de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2326/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al otrora precandidato a la Alcaldía del municipio de Juárez, en Chihuahua, en el estado de Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar (Fojas 190 a 207 del expediente).

- b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de misma fecha, el ciudadano denunciado dio respuesta al emplazamiento en comento; mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 208 a 243 y 253 a 286 del expediente.)

(...)

En su escrito de denuncia, el PAN señaló falsamente que omití reportar gastos de la colocación de propaganda electoral, supuestamente consistente en la pinta de bardas de dos ubicaciones de Ciudad Juárez.

Además, que he manifestado en diversos medios de comunicación mi deseo de reelegirme como alcalde de Ciudad Juárez para el proceso electoral 2023-2024; también dijo que, desde el mes de noviembre de 2023, fue colocada propaganda electoral en distintos puntos de Ciudad Juárez, consistente en pintas de bardas en las que se menciona mi nombre con la leyenda: #QueSigaCRUZ".

1. SOBRE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Respecto a las notas periodísticas mencionadas en su escrito de queja, debo precisar que su contenido consiste en reseñas realizadas por diversos medios de comunicación, mismas que no acreditan la infracción denunciada, "ya que fueron realizadas en el marco de un contenido noticioso, por lo que deben tomarse en consideración las premisas establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-conforme a las cuales, se concluyó que la nota periodística y la actuación de los periodistas gozan de una presunción de licitud y espontaneidad, además de que son elaboradas en el marco de las libertades de expresión, difusión de ideas, trabajo, prensa, entre otras; lo que implica que en realidad se trata de opiniones o juicios de valor de los propios periodistas y

no de mi persona; sin que la parte quejosa presentara prueba alguna tendiente a demostrar que fueron simuladas o pagadas.

En ese sentido, la protección al ejercicio periodístico directamente cuida al periodista, pero, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no solo su persona y la actividad que realizan deben ser protegidas, sino que también gozan de protección las notas periodísticas, opiniones, entrevistas, diálogos o los páneles que tienen lugar con la interacción con los ciudadanos.

Por ello, las manifestaciones que se realizan en ejercicio de la labor informativa deben considerarse propias de los periodistas y deben protegerse para garantizarle la posibilidad a la ciudadanía de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia, de otra manera, se correría el riesgo de inhibir la labor periodística en perjuicio de la circulación de ideas, lo que no debe suceder en las sociedades democráticas.

2. SOBRE LAS DOS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS.

2.1. ESCRITO DE DESLINDE

En su queja, el PAN dolosa y falsamente manifestó que, a la fecha de la presentación de la denuncia, el suscrito no había presentado ante las autoridades electorales escrito de deslinde alguno con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda denunciada.

La afirmación anterior es completamente falsa, ya que, desde el 25 de noviembre de 2023, es decir más de 2 meses antes de que el denunciante presentara su escrito de queja y de que la UTF del INE me emplazara a este procedimiento, presenté en la Oficina Regional de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua," escrito de deslinde respecto a la autoría de las pintas de bardas con la leyenda: "#QueSigaCRUZ".

Dicho deslinde cumplió a cabalidad con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad dispuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para valorar este tipo de escritos; mismos que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE; así como en el Reglamento de Fiscalización del INE, deslinde que obra en el expediente IEE-PES-030/2023 del índice del IEE, y del cual el PAN tiene absoluto y completo conocimiento al ser parte denunciante también en dicho procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Con el propósito de acreditar la presentación del referido escrito de deslinde, en el capítulo correspondiente ofreceré como prueba su acuse de recibo; asimismo, solicitaré que sea requerida su copia certificada al IEE, ya que como lo dije anteriormente, obra en los autos del expediente IEE-PES-030/2023 que instruye dicha autoridad administrativa electoral local.

No obstante, en lo que interesa, el escrito de deslinde en cuestión se reproduce en seguida:

*"En primer lugar, manifiesto que, en esta fecha, el suscrito Presidente Municipal, al circular por diversas calles y/o avenidas de Ciudad Juárez, me percaté de la existencia de diversas bardas pintadas con la frase: **#QueSigaCRUZ**, mismas que contienen un fondo blanco y letras en colores verde, negro y rojo, respectivamente.*

*Al respecto, considero necesario señalar que no existe certeza de que la frase: **#QueSigaCRUZ** esté refiriéndose a mi persona, ya que la única identidad que tengo en común con dicha frase, es la palabra "CRUZ" misma que coincide con mi nombre propio; sin embargo, tal situación por sí misma es insuficiente para tener por acreditado que las personas que pintaron las bardas, lo hicieron con el propósito de referirse a mi persona, ya que se pudieron haber referido a cualquier otra que lleve el mismo nombre, o bien, a otra cosa, objeto, lugar o circunstancia; esto ya que la palabra "CRUZ" no solo es utilizada en nuestro lenguaje español como nombre propio, sino que tiene múltiples connotaciones y significados.*

Sobre este tema, la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/cruz>, establece al menos 17 significados diferentes de la palabra "CRUZ", que son los siguientes:

- 1. f. Figura formada por dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente.*
- 2. f. Patíbulo formado por un madero hincado verticalmente y atravesado en su parte superior por otro más corto, en los cuales se clavaban o sujetaban las manos y pies de los condenados a este suplicio.*
- 3. f. Imagen o figura de una cruz (patíbulo).*
- 4. f. Insignia y señal de cristiano, en memoria de haber padecido en ella Jesucristo.*
- 5. f. Distintivo de muchas órdenes religiosas, militares y civiles, más o menos parecido a una cruz.*
- 6. f. Por oposición a las caras de las monedas, reverso en el que solían figurar los escudos de armas, generalmente divididos en cruz.*
- 7. f. Parte negativa de una cosa o de una persona, por oposición a cara.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

8. f. *Parte más alta del lomo de algunos animales, donde se cruzan los huesos de las extremidades anteriores con el espinazo.*
9. f. *Parte del árbol en que termina el tronco y empiezan las ramas.*
10. f. *Trencas o palos atravesados en la colmena.*
11. f. *Signo gráfico en forma de cruz, que, puesto en libros u otros escritos junto al nombre de una persona, indica que ha muerto.*
12. f. *Peso, carga o trabajo.*
13. f. *Heráld. Pieza de honor que se forma con el palo y la faja.*
14. f. *Ingen. Pared que divide la plaza de los homos de reverbero españoles.*
15. f. *Mar. Punto medio de la vara de figura simétrica.*
16. f. *Mar. Unión de la caña del ancla con los brazos.*
17. f. *pl. En las tahonas, los cuatro palos que en dos direcciones perpendiculares entre sí abrazan el eje y afirman la corona de la rueda principal.*

De lo anterior se aprecia que, como ya dije anteriormente, la palabra "CRUZ" contenida en las pintas de bardas, puede hacer referencia a múltiples objetos, lugares o circunstancias, y no necesariamente al nombre propio de una persona.

*Por otro lado, también considero necesario señalar que tales pintas de bardas tampoco pueden considerarse propaganda electoral para una precampaña partidista o para una campaña electoral, esto ya que la frase: **#QueSigaCRUZ** no solicita el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, no hace alusión a propuestas de campaña o plataformas electorales, y tampoco menciona cargo alguno de elección popular.*

No obstante, las anteriores manifestaciones, considero pertinente deslindarme de la responsabilidad o autoría respecto a la existencia de tales bardas.

*En ese sentido, presento ante esta autoridad electoral este **escrito de deslinde**, mismo que cumple con los elementos dispuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para valorar este tipo de escritos; mismos que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", y que son los siguientes:*

1. **Eficacia.** *El cual se cumple, ya que el presente escrito de deslinde se presenta directamente ante la oficina Regional de Ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral, lo cual genera la posibilidad cierta de su conocimiento por parte de la autoridad competente, para efecto de que investigue y resuelva sobre la licitud o ilicitud de las pintas de bardas referidas.*

2. **Idoneidad.** *Se cumple con el presente escrito, ya que el deslinde respecto de la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas, al presentarse*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

ante el Instituto Estatal Electoral, permite que sea adecuado y apropiado, a fin de que dicha autoridad conozca el caso y esté en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda.

*2. **Juridicidad:** El cual se cumple ya que el escrito de deslinde se ajusta a los mecanismos legales y jurisprudenciales fijados tanto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como por diversos criterios dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por la jurisprudencia 17/2010.*

*Además de que el suscrito no he desplegado acción alguna encaminada a obtener un beneficio indebido con las pintas de bardas a que se ha hecho referencia; sin dejar a un lado que, como ya se dijo en párrafos anteriores, la frase **#QueSigaCRUZ** no puede considerarse que por sí misma hace referencia a mi persona; tampoco como un acto anticipado de precampaña o campaña al no solicitar el voto, no hacer propuestas electorales, no promocionar una plataforma electoral, ni hacer alusión a un cargo de elección popular, proceso o jornada electoral.*

*3. **Oportunidad:** Elemento que se cumple, ya que el escrito de deslinde se presenta justo en el día en que el suscrito Presidente Municipal tuvo conocimiento de la existencia de las pintas de bardas a que se ha hecho alusión, por lo que debe considerarse que mi actuar fue de forma inmediata.*

*4. **Razonabilidad:** También se satisface, ya que el presente escrito es una medida razonable para deslindarme de las pintas de bardas antes referidas, sin que el suscrito pueda llevar a cabo algún otro acto encaminado a retirar o suspender su existencia, ya que éstas no se encuentran ubicadas ni forman parte de algún bien inmueble de mi propiedad o del Ayuntamiento que presido, por lo que estoy legalmente impedido a llevar a cabo alguna acción encaminada a su retiro, ya que en este caso incurriría en violaciones a la propiedad privada.*

*En consecuencia, analizando las condiciones antes apuntadas, el presente escrito de deslinde debe ser considerado como válido y suficiente para efectos de considerar que la planeación, elaboración, difusión o pinta de las bardas con la frase **#QueSigaCRUZ**, no es autoría o responsabilidad del suscrito Presidente Municipal de Ciudad Juárez.*

*Acorde a lo expuesto, es claro que **NO existe certeza** que las pintas de barda denunciadas con la frase: "**#QueSigaCRUZ**" hagan referencia a mi persona, ya que la única identidad que tengo en común con dicha frase, es la palabra "CRUZ" misma que coincide con mi nombre propio; sin embargo, tal situación por sí misma es insuficiente para tener por acreditado que la o las personas que pintaron las bardas, lo hicieron con el propósito de referirse a mi persona, ya que*

podieron haberse referido a cualquier otra que lleve mi mismo nombre, o bien, a otra cosa, objeto, lugar o circunstancia; esto ya que la palabra "CRUZ" no solo es utilizada en nuestro lenguaje español como nombre propio, sino que tiene múltiples connotaciones y significados como los que se precisaron en el aludido escrito de deslinde.

2.2. AUTORÍA DE LAS BARDAS DENUNCIADAS.

*Debo dejar en claro a la UTF del INE, que el suscrito **no tuvo participación alguna en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas denunciadas.***

*Corroboro lo anterior el hecho de que, en el expediente de clave IEE-PES-030/2023 que instruyó el IEE, y en el cual se lleva una investigación sobre las pintas de barda denunciadas, **no existen elementos de prueba que indiquen, ni siquiera de forma indiciaria, que el responsable de dichas pintas de bardas sea mi persona**, tan es así que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar medidas cautelares resolvió que:*

*"**no se cuenta con elementos que generen certeza sobre la autoría, fuente o forma de financiamiento de la gran mayoría de la propaganda denunciada**"*

*"**las diligencias y requerimientos de información no han arrojado suficientes elementos para conocer y determinar a la o las personas que han solicitado o contratado esa propaganda y la forma, tiempo y circunstancias que lo hicieron**"*

*"**desde el enfoque con el que se analiza este asunto, no se cuenta con pruebas para atribuir que vinculen directamente al denunciado**"*

*"**de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora no se han obtenido, datos objetivos sobre el origen de los recursos y la autoría de la difusión de la propaganda denunciada**"*

Lo anterior, es así ya que no es posible que exista un medio de prueba para acreditar los hechos denunciados, simplemente porque el suscrito, al no haber tenido participación alguna en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas, entonces no pueden existir pruebas para acreditar hechos que no se realizaron.

Respecto a lo anterior, desde este momento solicito a la UTF del INE, que requiera a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, a efecto de que le informe si al resolver las medidas cautelares en el expediente IEE-PES-030/2023, tuvo por acreditada o no la responsabilidad de mi persona sobre la pinta de las bardas denunciadas.

*Sobre este tópico también estimo importante hacer del conocimiento de la UTF del INE que ninguna de las bardas denunciadas, se encuentran en inmuebles propiedad del municipio o del que se tenga posesión; es decir, los inmuebles son propiedad de personas o entidades ajenas al Municipio de Juárez, lo que también refuerza el hecho de que no soy responsable de su existencia o autoría, ya que como se señaló, las bardas no están en terrenos cuyo uso o disposición esté a mi cargo o del Ayuntamiento que Presido. Esto significa que, **en todo caso, las pintas de bardas fueron realizadas por personas que son sus propietarias y/o poseedoras en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de difusión de sus ideas.***

2.3. SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PROPAGANDA.

2.3.1. MARCO NORMATIVO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA.

De conformidad con la base PRIMERA de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales concurrentes 2023-2024, solicité mi registro como aspirante para ocupar un cargo de elección popular en Morena y se emitió un acuse sin que este documento garantice la procedencia del registro, y sin que tampoco me dé la calidad de precandidato para contender en una precampaña; dicho documento lo adjunto como anexo a este escrito como medio de prueba.

Asimismo, la Base TERCERA de la convocatoria referida, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a candidaturas según calendario anexo".

2.3.2. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

El artículo 229, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sustancialmente, prevé lo siguiente:

- *El informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.*
- *Si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la consulta interna o en la*

asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

- *Las precandidaturas que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.*

2.3.3. ¿SE ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO NORMATIVO?

A la fecha de la presentación de este escrito, todavía no existe determinación alguna por el partido político Morena respecto de la aprobación o no de registros de conformidad con lo previsto en la convocatoria correspondiente, de ahí que no se actualice lo establecido en el marco normativo anterior, ya que estamos ante un vacío legal, como se expuso en el marco normativo partidista que establece el procedimiento de selección de candidaturas en el cual estoy participando; por tanto, no tengo ni he tenido la calidad de precandidato; es decir, nunca he obtenido ni material ni formalmente la calidad de precandidato por algún partido político para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, sino que el carácter que tengo es el de aspirante.

No obstante, ya fin de no quedarme en estado de indefensión, fue que de manera espontánea, el 5 de enero de 2024 presenté puntualmente el informe de gastos respectivo a las precampañas, esto para salvaguardar mis derechos político-electorales como aspirante a un cargo de elección popular; documento que anexo como prueba al presente escrito a fin de acreditar el cumplimiento de tal obligación.

*Debo precisar que en el informe de gastos presentado, NO hice referencia alguna a las pintas de barda con la leyenda "#QueSigaCRUZ" que fueron denunciadas, esto porque, como ya lo dije anteriormente, **el suscrito no es el responsable de su autoría**, pero además, porque éstas **no son propaganda de precampaña**"; al no reunir varios requisitos" para poder ser considerada como tal, a saber: identificar el partido político que se trate; incluir la denominación de ser precandidato; mencionar el día de la jornada electiva; estar dirigida a simpatizantes, afiliados o militantes de un partido; tener como propósito obtener el apoyo de la militancia para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, entre otros; elementos que de ninguna forma se desprenden de las pintas de barda con la leyenda "#QueSigaCRUZ".*

Por lo anterior, es falsa la acusación del PAN respecto a que omití reportar los gastos de colocación de las bardas denunciadas, esto ya que, como se señaló, no se trató de ningún tipo de propaganda de precampaña que debiera ser

reportada y, además, porque el suscrito no fue el responsable de su autoría o existencia.

2.3.4. Sobre el Monitoreo realizado por el INE

A dicho del denunciante, los días 13, 14,26 y 27 de diciembre de 2023, el INE, a través de sus Juntas Distritales, realizó un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales del Estado de Chihuahua, tomando evidencia fotográfica de los hallazgos encontrados y levantando el acta correspondiente; es decir, a dicho del PAN, el INE dio constancia de la existencia de las pintas de barda denunciadas en este procedimiento sancionador para efectos de fiscalización.

Lo anterior resulta completamente falso, ya que la UTF del INE; mediante oficio número INE/UTF/DA/2697/2024, me notificó que durante el periodo de precampaña, llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, con el objeto de obtener datos que permitieran conocer los gastos realizados por los partidos políticos y sus precandidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en tal monitoreo, únicamente advirtió como supuesta propaganda colocada en la vía pública que no fue reportada, las bardas que se describen en seguida.

(imagen)

*Con lo anterior se acredita que, del monitoreo realizado por la UTF del INE, **no se encontraron como hallazgo las pintas de barda denunciadas**; lo anterior obedeció seguramente, a que las mismas no reunían lo requisitos legales para ser consideradas como propaganda de precampaña, y por lo tanto, no tenían motivo alguno para ser consideradas como una hallazgo de tal naturaleza.*

Es decir, las pintas de barda denunciadas no pueden considerarse como propaganda electoral de un precandidato para contender en una precampaña partidista, esto ya que, de la simple lectura de la frase "#QueSigaCRUZ", se aprecia que no identifica el partido político que se trate; no incluye la denominación de ser precandidato; tampoco menciona el día de la jornada electiva ni esta dirigida a simpatizantes, afiliados o militantes de un partido; elementos indispensables para que una pinta de barda pueda ser considerada como propaganda de precampaña.

Por todo lo anterior, es que se solicita a la UTF del INE que la infracción denunciada por el PAN sea calificada como inexistente.

(...)"

XIV. Alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al Partido Acción Nacional, al partido Morena y a Cruz Pérez Cuellar, como partes del procedimiento en que se actúa. (Fojas 287 a 288 del expediente).

XV. Notificación de Alegatos al partido Morena.

- a) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4232/2024, se hizo del conocimiento al partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 289 a 295 del expediente).
- b) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el partido Morena presentó los alegatos correspondientes, en los cuales señaló: (Foja 296 a 313 del expediente)

“(…)

No es posible determinar que, por el simple hecho haber iniciado las precampañas, todos los elementos que configuren un posible gasto, tengan que registrarse, por lo que resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

En ese tenor, derivado del análisis a las diversas ligas de internet proporcionadas por la parte actora, da como resultado diversas observaciones a las mismas, en primer lugar, las ligas corresponden a espacios noticiosos en los que el denunciado se ostenta en todo momento como Alcalde, lo cual implica que los actos se realizan en su investidura de servidor público, y no en el contexto de propaganda electoral, actos proselitistas o búsqueda de apoyo para candidatura alguna. Lo anterior resulta claro cuando de las imágenes se desprende parte de su labor como servidor público, y no ninguna propuesta de campaña o precampaña, promesa o solicitud de apoyo, como se muestra a continuación:

(…)

*Como puede advertirse, las manifestaciones hechas por **CRUZ PÉREZ CUELLAR**, las realiza bajo la investidura de servidor público, Alcalde de Ciudad*

Juárez, y no ninguna propuesta de campaña o precampaña, promesa o solicitud de apoyo.

De lo anterior se puede retomar el siguiente criterio jurisprudencial, para advertir que el partido morena, y la fiscalización ordinaria de los recursos del partido, no puede infundirse en una lógica de revisión de los actos realizados por ciudadanos, e incluso actores políticos, cuando los realizan en su carácter de servidores públicos, tanto en una lógica de procedencia de sanciones de esa UTF al partido, pero también bajo la lógica del sistema de distribución de competencias entre las áreas del instituto, como lo son la UTF y la UTCE:

Jurisprudencia 19/2015 (...)

*Asimismo, como se puede identificar, los espacios de las ligas de internet proporcionadas por el C. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE, en su escrito de queja, **pertenecen a espacios noticiosos**, los cuales fomentan la libre expresión y el derecho a estar informados, dichos elementos se encuentran tutelados por los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más aún, son responsabilidad de las personas o los medios (editoriales) que los suscriben, en todo momento, cuando no existan indicios, en principio, de que fueron pagados por el propio particular presuntamente beneficiado:*

(...)

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

Jurisprudencia 11/2008 (...)

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ellas que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

*Además, aún y si esta Unidad fuera competente para la revisión de los actos denunciados, **estaría obligada a que, en caso de duda con relación a la actividad periodística que observa, debe preferir la interpretación de la norma que resulte más favorable a la protección de la labor periodística que, además en el contexto del debate político, la misma se debe entender maximizada.***

Refuerzan las ideas anteriores el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 15/2018 (...)

*En relación con las fotografías de la supuesta propaganda en vía pública que el actor pretende imputar a mi representado y al C. CRUZ PÉREZ CUELLAR, como hechos propios, es dable citar, en razón de que no se configura el ELEMENTO PERSONAL, NI EL ELEMENTO SUBJETIVO, mismos que esta autoridad puede advertir en la pinta de bardas referidas; **NO se identifica el nombre del Partido Político MORENA, ni el nombre completo o alias de Esta representación considera** que, derivado del análisis al escrito de queja, el C. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE, señala que existe la omisión de reportar y/o comprobar gastos y por consiguiente, un probable rebase al tope de gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en contra de mi representado y CRUZ PÉREZ CUELLAR, únicamente mediante pruebas técnicas, sin acompañar las mismas con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, de la misma manera no se acreditan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

*Como se mencionó en el escrito de respuesta al oficio de emplazamiento identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/2146/2024**, del presente curso, concluimos que el procedimiento que nos ocupa captura un hecho en el cual no puede acreditarse responsabilidad directa o indirecta a mi representado respecto a la denunciada presentada, dado que la existencia de la propaganda aducida por el quejoso, no configura en estricto sentido un acto de precampaña o en su caso propaganda electoral relacionada con este Instituto Político.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

*Mi representado, hizo del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que no registró ni ha registrado al C. CRUZ PÉREZ CUELLAR, como precandidato, para precandidato a alcalde del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, por tanto, esa Unidad Fiscalizadora, no está evaluando de manera correcta la naturaleza del escrito emitido por el Instituto Político que represento, identificado como **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, ya que, como bien se menciona esta solo es una CONVOCATORIA y no el proceso de selección de precandidatura alguna como tal, sino que dentro de la misma CONVOCATORIA se establecen diversas BASES, identificadas claramente, de las cuales, en ningún momento la simple presentación de la documentación establecida en la misma CONVOCATORIA, genera por sí misma el nombramiento de precandidatura alguna, por lo tanto CRUZ PÉREZ CUELLAR, no es considerado como precandidato al cargo de precandidato a precandidato a alcalde del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, como esta Autoridad Electoral lo pude corroborar a través del SNR y SIF.*

Asimismo, advertimos una falta de fundamentación y motivación, así como falta exhaustividad, certeza y seguridad jurídica que dio origen al presente procedimiento de queja en contra de mi representado, ya que de ninguna manera se han configurado ni actualizado, el registro de precampañas a alcalde del Ayuntamiento de Ciudad Juárez ni en ninguno de los 67 municipios que integran el Estado de Chihuahua de parte de este Instituto Político, por tanto, no se ha infringido sino respetado, lo dispuesto por los artículos 227, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 193 del Reglamento de Fiscalización que a su letra expresa:

(...)

*En este tenor, el precandidato o precandidata debidamente registrado y reconocido por el Partido Político que represento, **debe de contar con el respaldo del Órgano Superior del Partido facultado para ello, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones**, situación que hasta el momento no ha sucedido y se sigue en la valoración de perfiles, y así de esta manera, una vez que el Partido Político Morena se pronuncie internamente por sus candidatos, en cumplimiento a la normativa en la materia, habrá de realizar entre sus distintas obligaciones, el registro respectivo en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), aperturar su cuenta bancaria respectiva y registrar los gastos que deriven de su propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ya sea en la etapa de precandidaturas o candidaturas.*

De esta manera, resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso por parte de mi representado.

Ya que advertimos que los señalamientos hechos en contra de mi representado, están enfocados en la realización de actos de precampaña por la alcaldía del Ayuntamiento de Ciudad Juárez de parte de CRUZ PÉREZ CUELLAR, cuando ya se está demostrando a la Autoridad Electoral que hasta el momento no se han nombrado, aprobado ni registrado precandidaturas para el cargo referido, por tanto, el presente procedimiento de queja no tiene asidero jurídico para pretender sancionar a este Instituto Político.

En relación a lo anterior, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital:216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: VI. 20. J/248

Tesis

Octava Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Materia(s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

(...)

*En este sentido, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar el alcance de la **Tesis LXIII/2015** identificada con el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, emitida por la **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial**, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para calificar un gasto, acto o evento como de campaña y que *mutatis mutandi* se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en **territorialidad, temporalidad y finalidad**, dichos elementos no se pueden identificar en las siguientes imágenes:*

[Imagen]

[Imagen]

En ese tenor, se puede dilucidar que, del estudio a los elementos de las pruebas técnicas presentadas por el actor, no existen elementos que vinculen directa o indirectamente al Partido Político que represento. por las siguientes razones:

1) No cuentan con el nombre o logotipo que vinculen al C. CRUZ PÉREZ CUELLAR con el Partido Político MORENA.

2) **No se advierte que estén pintadas con el color que identifica al Partido Político MORENA, que lo identifica con otras fuerzas políticas, tal y como se establece en el CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales, Artículo 1 de los Estatutos de MORENA, Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6: 1 - 12:2 - 24:4 Y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.**

3) **No existen expresiones o elementos concretos, unívocos e inequívocos que permitan evidenciar que se trata de una precampaña política que vinculen al C. CRUZ PÉREZ CUELLAR, con el Partido Político MORENA, ni que el mensaje #Que Siga CRUZ, vaya dirigido a militantes y simpatizantes del Partido MORENA, conforme a lo previsto en la normativa electoral en materia de procesos de precampaña.**

4) **No se advierten leyendas, mensajes, expresiones concretas, unívocas e inequívocas dirigidos a militantes y simpatizantes de MORENA, que hagan presumible que se trata de un proceso de precampaña vinculado con este Instituto Político, o que se solicite apoyo para obtener una candidatura, ni se advierte una intención de posicionamiento de una imagen unívoca o inequívoca.**

Por todo lo anterior, resulta claro que, al no satisfacerse los elementos descritos de las normas que se aducen incumplidas, y a su vez, al no actualizarse el supuesto de propaganda electoral que indebidamente se afirma sin ningún respaldo probatorio (elemento material de validez de la norma), es contrario a la lógica y al derecho que se aduzca por parte del quejoso el supuesto incumplimiento a un enorme cúmulo de normas que ni siquiera resultan aplicables a los hechos que denunció; lo que tiene congruencia bajo la lógica de que la actualización de todos los elementos de la norma (personal, temporal y material) en relación a los hechos verificados en la realidad, es un supuesto indispensable para primero poder afirmar que las mismas resultaban vinculantes a los hoy denunciados, y en esa medida, poder afirmar algún incumplimiento a las mismas, de tal suerte que al no satisfacerse los requisitos para poder estimar a las normas electorales aplicables al anuncio que se denunció, resulta imposible que pueda continuar la sustanciación del presente

procedimiento y así también, el eventual establecimiento de una sanción que resultaría claramente ilegítima en contra de CRUZ PÉREZ CUELLAR y mi representado.

En ese tenor, se expone a esa fiscalizadora que, del análisis y estudio de los hechos, no figuran violaciones directas o indirectas a los lineamientos legales, identificados en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1, 127, numeral 1, 2 y 193, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de alegatos, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representada, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(...)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”

Jurisprudencia 21/2013 (...)

(...)

XVI. Notificación de Alegatos a Cruz Pérez Cuellar

- a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4325/2024, se hizo del conocimiento de Cruz Pérez Cuellar, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 323 a 339 del expediente).
- b) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, Cruz Pérez Cuellar presentó los alegatos correspondientes, en los cuales señaló: (Foja 340 a 345 del expediente).

(...)

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ACUERDO DE FECHA 10 DE FEBERO DE 2024, EXPRESO LOS ALEGATOS SIGUIENTES:

PRIMERO. *Las notas periodísticas no acreditan la infracción denunciada, al haberse realizado en el marco de un contenido noticioso, por lo que gozan de la presunción de licitud y espontaneidad, además de que fueron elaboradas en ejercicio de la libertad de expresión, de difusión de ideas, de trabajo, de prensa, entre otras.*

SEGUNDO. *El Partido Acción Nacional dolosa y falsamente manifestó que, a la fecha de la presentación de la denuncia, no había presentado ante las autoridades electorales escrito de deslinde respecto de la propaganda denunciada; sin embargo, desde el 25 de noviembre de 2023, es decir más de 2 meses antes de que el denunciante presentara su escrito de queja y de que la UTF del INE me emplazara a este procedimiento, presenté en la Oficina Regional de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua," escrito de deslinde respecto a la autoría de las pintas de bardas con la leyenda: "#QueSigaCRUZ"; mismo que cumplió a cabalidad con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.*

TERCERO. *No existe certeza que las pintas de barda denunciadas hagan referencia a mi persona, ya que la palabra "CRUZ", la cual solo coincide con mi nombre propio; puede referirse a cualquier otra persona, cosa, objeto, lugar o circunstancia; ya que tal vocablo no solo es utilizado en nuestro lenguaje español para nombrar a una persona, sino que tiene múltiples connotaciones y significados.*

CUARTO. *No tuve participación en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas denunciadas. Lo anterior ya fue resuelto así por el Tribunal Electoral de Chihuahua, autoridad que al resolver el expediente PES-166/2023 determinó que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, no se acreditaba que mi persona era el responsable de la autoría de las pintas de barda referidas.*

La sentencia dictada en el mencionado expediente PES-166/2023, es un hecho notorio y puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral de Chihuahua en la liga: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/05_Sentencia-PES-166_2023.pdf

Tal resolución se ofrece como prueba superveniente, ya que en el momento en que se dio contestación a la denuncia, ésta todavía no había sido dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua, sino hasta el pasado 5 de febrero de 2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

QUINTO. Ninguna de las bardas denunciadas se encuentra en inmuebles de mi propiedad o del municipio, tampoco de inmuebles de los que se tenga posesión; lo que también refuerza el hecho de que no soy responsable de su existencia o autoría.

SEXTO. De acuerdo con la convocatoria del Partido Morena para participar en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, solicité mi registro como aspirante para ocupar un cargo de elección popular, a lo cual, se emitió un acuse, pero sin que este documento garantice la procedencia del registro, y sin que tampoco me dé la calidad de precandidato para contender en una precampaña.

SÉPTIMO. A la fecha de la presentación de este escrito, el partido Morena no ha aprobado los registros de los aspirantes de conformidad con lo previsto en la convocatoria correspondiente, de ahí que, no tengo ni he tenido la calidad de precandidato; es decir, nunca he obtenido ni material ni formalmente la calidad de precandidato por algún partido político para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, sino que el carácter que tengo es el de aspirante.

OCTAVO. No obstante, ya fin de no quedarme en estado de indefensión, fue que, de manera espontánea, el 5 de enero de 2024 presenté puntualmente el informe de gastos respectivo a las precampañas, esto para salvaguardar mis derechos político-electorales como aspirante a un cargo de elección popular.

NOVENO. En el informe de gastos presentado, NO hice referencia a las pintas de barda con la leyenda u"#QueSigaCRUZ" que fueron denunciadas, esto porque, como ya lo dije anteriormente, **el suscrito no es el responsable de su autoría**, pero además, porque éstas **no son propaganda de precampaña**; al no reunir varios requisitos para poder ser considerada como tal, a saber: identificar el partido político que se trate; incluir la denominación de ser precandidato; mencionar el día de la jornada electiva; estar dirigida a simpatizantes, afiliados o militantes de un partido; tener como propósito obtener el apoyo de la militancia para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, entre otros; elementos que de ninguna forma se desprenden de las pintas de barda con la leyenda "#QueSigaCRUZ".

DÉCIMO. Del monitoreo realizado por la UTF del INE, no se encontraron como hallazgo las pintas de barda denunciadas; lo anterior obedeció a que las mismas no reunían los requisitos legales para ser consideradas como propaganda de precampaña y, por lo tanto, no tenían motivo alguno para ser consideradas como una hallazgo de tal naturaleza.

Es decir, las pintas de barda denunciadas no pueden considerarse como propaganda electoral de un precandidato para contender en una precampaña partidista, esto ya que, de la simple lectura de la frase "#QueSigaCRUZ", se aprecia que no identifica el partido político que se trate; no incluye la denominación de ser precandidato; tampoco menciona el día de la jornada electiva ni esta dirigida a simpatizantes, afiliados o militantes de un partido; elementos indispensables para que una pinta de barda pueda ser considerada como propaganda de precampaña."

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4233/2024, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 294 a 300 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido alegatos por parte del Partido Acción Nacional.

XVIII. Escrito de deslinde presentado por el partido Morena. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena presentó un escrito denominado "Deslinde de actos relacionados con el expediente INE/Q-COF-UTF-05/2024". (Fojas 342 a 347 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 382 y 383 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización en los siguientes términos: a favor las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. En contra los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Ahora bien, de una lectura integral al escrito de queja, se advierte que el quejoso se duele —entre otras cosas— de que los sujetos denunciados colocaron propaganda en la vía pública, desde el mes de noviembre del dos mil veintitrés a la fecha en que se presentó el escrito, propaganda consistente en la pinta de bardas que hacen referencia, supuestamente, a la reelección de quien fuera alcalde del municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, para ocupar el mismo cargo, conteniendo en el actual proceso electoral local concurrente 2023-2024, en dicha entidad federativa.

En el escrito de respuesta al emplazamiento presentado por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, conforme a las manifestaciones vertidas, este expone que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento.

En este sentido, el partido Morena señala lo siguiente:

“Ante la inexistencia constatada de propaganda que procure un mensaje inequívoco que infiera en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura de la denunciada o de mi representado mencionamos que, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aun siendo ciertos los hechos que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 30. Improcedencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha pido acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.

En ese sentido, el partido incoado al dar respuesta al emplazamiento pretendió hacer valer dicha causal de improcedencia, ya que señaló que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Al respecto, se debe señalar que, de conformidad con los artículos 190, numeral 2⁴, 192, numeral 1, inciso b) y c)⁵, 199⁶, de la Ley General de Instituciones y

⁴ "Artículo 190. (...) 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización. (...)"

⁵ "Artículo 192. (...) b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General; c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos (...)"

⁶ "Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos; Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro; En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se abrirá por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública; Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización; Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo; Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Procedimientos Electorales; así como 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, párrafo 8⁷; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización que está facultada, entre otras cosas, para revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización y delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Para cumplir con sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, es a través de ella que el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones que pretenden obtener el registro como partido político, organizaciones de observadores electorales, aspirantes y candidatos independientes de todo el país.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de auditar la contabilidad de los partidos políticos, vigilar que los recursos de los partidos políticos

⁷ Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos; Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los Partidos Políticos; Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; Verificar las operaciones de los Partidos Políticos con los proveedores; Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro; En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública; Por conducto de la Dirección Jurídica solicitar información, para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, referente a datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral; Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables; Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización; Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo; Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral; Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas; Desarrollar los mecanismos aprobados por el Consejo para el funcionamiento del Sistema en Línea de Contabilidad; Recibir y revisar los informes trimestrales, sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de los Partidos Políticos, y Las demás que le confiera la Ley Electoral, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

tengan un origen lícito y se aplique para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas en materia de fiscalización y proponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. Asimismo, es de destacar que la rendición de cuentas es la obligación que tienen los actores políticos de informar y explicar de manera clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan.

En el caso que nos ocupa, la pretensión que señala el quejoso en su escrito de queja consiste en comprobar la **omisión de reportar los gastos de colocación de propaganda en periodo de precampaña y/o campaña** por parte del partido Morena, así como de Cruz Pérez Cuellar, como posible precandidato al cargo de presidente municipal de Ciudad Juárez, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua, siendo evidente que la pretensión del quejoso se encuentra al amparo de la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De las relatadas condiciones se desprende que los ilícitos sancionables **sí consisten en ingresos y/o egresos de los sujetos obligados que presuntamente no han sido reportados y/o comprobados**, ya que estos pueden ser analizados a través del procedimiento de fiscalización a la luz de la verificación del correcto origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y que, en el caso de acreditarse alguno, se encuentre ante la omisión de cumplir con una obligación legal y normativamente establecida.

En virtud de lo anterior y contrario a lo sostenido por el denunciado, el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, si contiene hechos verosímiles que podrían configurar una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que debe resolverse a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Analizado lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente procedimiento con el fin de determinar, si en su caso, se acreditan las pretensiones del quejoso o si las conductas del instituto político y Cruz Pérez Cuellar se apegaron a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, se procede al **considerando 4** de la presente resolución.

4. Estudio de fondo. Que habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el partido Morena, así como Cruz Pérez Cuellar omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 216 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 216. Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta”

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Al respecto, el tres de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/104/2023 suscrito por la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, mediante el cual remite escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Cruz Pérez Cuellar, aspirante a candidato a alcalde del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio

- I. Pruebas aportadas por la parte quejosa.**
- II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**
- III. Medios de prueba recabados por la autoridad.**

- 1) Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**
- 2) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**
- 3) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**
- 4) Razones y constancias**

4.2 Conceptos denunciados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio. Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

I. Pruebas presentadas por la parte quejosa

Del escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Cruz Pérez Cuellar, aspirante al Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, se presentaron las siguientes pruebas:

a) Documental técnica consistente en enlaces electrónicos:

No	Enlace electrónico
1	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/estoy-listo-para-la-reeleccion-cruz-perez-cuellar-10668191.html

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

No	Enlace electrónico
2	https://laopcion.com.mx/juarez/buscara-cruz-perez-cuellar-la-reeleccion-20230917-440241.html
3	https://tiempo.com.mx/noticia/buscara_cruz_perez_cuellar_reeleccion_ciudad_juarez_2024/
4	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/habra-que-concluir-proyectos-pendientes-alcade-tras-informe-de-gobierno-10709916.html
5	https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcade-que-buscara-la-reeleccion/
6	https://www.google.com/maps?q=31.7158286,-106.4756297&z=17&hl=es
7	https://maps.app.goo.gl/AWBaJGHJNLMeg3cv7

Los medios de prueba señalados en el inciso anterior constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

b) Documental privada. Consistente en cuatro imágenes correspondientes a la pinta de dos bardas, en la cuales se advierten las palabras #QueSigaCruz.

La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

c) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) Instrumental de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II. Pruebas presentadas por la parte denunciada

1) Cruz Pérez Cuellar

Esta autoridad electoral emplazó a Cruz Pérez Cuellar para que realizara las aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, por lo cual, dicha persona presentó:

- a) Documental privada** consistente en copia simple de la solicitud de inscripción número 123702 al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en favor de CruzPérez Cuellar.
- b) Documental privada** consistente en copia simple del oficio INE/UTF/DA/2697/2024, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargaduría de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido al C. Cruz Pérez Cuellar, respecto de la garantía de audiencia derivada de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Ordinario 20223-2024, en el estado de Chihuahua, así como de la presentación de un informe físico.
- c) Documental privada** consistente en copia simple del escrito de deslinde, del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por Cruz Pérez Cuellar en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez. Chihuahua, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d) Documental privada** consistente en copia simple del escrito de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2023-2024, del cinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por Cruz Pérez Cuellar, dirigido a la Encargaduría de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- e) Documental privada** consistente en copia simple del informe de ingresos y gastos de Cruz Pérez Cuellar, del cinco de enero de dos mil veinticuatro, respecto del cargo a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua.
- f) Documental privada** consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía de Cruz Pérez Cuellar.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

De lo anterior, la documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

g) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

h) Instrumental de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, al presentar alegatos, el denunciado ofreció como prueba superveniente:

a) Documental pública: la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES 166/2023 en el que se declara la inexistencia de las infracción de actos anticipados de campaña atribuidas a Cruz Pérez Cuellar respecto de pinta de bardas con el texto “#Quesiga Cruz”.

Al respecto, la prueba señalada con anterioridad se debe señalar que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

2) Morena

- a) Esta autoridad electoral emplazó al Partido Morena para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. Sin embargo, el partido no presentó probanzas.
- b) **Documental privada.** Mediante escrito del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena presentó un escrito denominado “Deslinde de actos relacionados con el expediente INE/Q-CO-UTF-05/2024”. El partido señala que se presenta dicho deslinde con la finalidad de evitar que se involucre al partido con los hechos denunciados, así como evitar que se contabilicen gastos que no se han realizado ni solicitado.

La documental descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

III. Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

1) Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral la investigación del procedimiento requirió a la Dirección de Auditoría mediante el oficio número INE/UTF/DRN/009/2024 con el objeto de obtener la documentación e información que motivó el origen del procedimiento en que se actúa, en respuesta a lo anterior, mediante el diverso INE/UTF/DA/818/2024, se obtuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

- a) **Documental pública** consistente en ticket de hallazgo número 335756-387573 expedido por el SIMEI relativo al hallazgo de monitoreo de folio INE-VP-0003103 levantado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés que corresponde a la propaganda ubicada en calle Ing. Fortunato Dozal s/n, colonia Anáhuac, C.P. 32250, Ciudad Juárez, Chihuahua.
- b) **Documental pública** consistente en ticket de hallazgo número 3 35759-387576 expedido por el SIMEI relativo al hallazgo de monitoreo de folio INE-VP-0003103 levantado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés que corresponde a la propaganda ubicada en calle Ayuntamiento s/n, colonia Santa Rosa, C.P. 32250, Ciudad Juárez, Chihuahua.

2) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Para continuar con el proceso de investigación mediante oficio, INE/UTF/DRN/206/2024, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el objeto de proporcionar de CruzPérez Cuellar, copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de la persona identificada; la requerida, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo:

- a) **Documental pública** consistente en un archivo que contiene el último domicilio que Cruz Pérez Cuellar proporcionó a este Instituto.

3) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto del oficio INE/UTF/DRN/205/2024, certificara el contenido de diversas direcciones de internet, relativos a las direcciones electrónicas presentadas por la parte quejosa, así como la inspección ocular de diversa propaganda colocada en la vía pública. Al respecto, la Dirección en comento mediante los diversos INE/DS/0082/2024 e INE/DS/OE/0160/2024, remitió lo siguiente:

- a) **Documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/010/2024**, suscrita y signada por la Dirección del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

Secretariado, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, respecto del expediente número INE/DS/OE/017/2024 [MIXTO], consistente en la certificación de la existencia y contenido de cinco páginas de internet, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo en el expediente citado de la Oficialía Electoral.

- b) Documental pública** consistente en el oficio con número INE/DS/0077/2024, dirigido a la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, respecto de la obtención de la inspección ocular relacionada con el expediente de mérito.
- c) Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/CHIHJDE-04/04/2024:** suscrita y signada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el diez de enero de dos mil veinticuatro, respecto del expediente INE/DS/OE/017/2024 [MIXTO], consistente en realizar inspección ocular a efecto de certificar la existencia y contenido de diversa propaganda electoral (pinta de bardas) en el municipio de Ciudad Juárez Chihuahua.

4) Razones y constancias

Por otra parte, a efecto de continuar con la facultad investigadora la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de lo siguiente:

- a) Documental pública** el ocho de enero de dos mil veinticuatro, consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la página <https://sif.ine.mx/menuUTF/> respecto del registro del precandidato denunciado, Cruz Pérez Cuellar, postulado por el partido Morena, para el cargo de Alcalde del municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- b) Documental pública** el doce de enero de dos mil veinticuatro, respecto de la búsqueda en internet de noticias relacionadas con el registro de Cruz Pérez Cuellar, en el proceso interno de selección de precandidatos del partido Morena para el cargo de Alcalde del municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en dicha entidad federativa.

- c) Documental pública** del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en la página <https://simeiv9.ine.mx/>, derivado del registro de propaganda en la vía pública en la precampaña en el municipio de Juárez en el estado de Chihuahua, relacionado con la elección al cargo de la Alcaldía de dicho ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, que guarda relación con Cruz Pérez Cuellar.
- d) Documental pública** del treinta de enero de dos mil veinticuatro, consistente en la búsqueda en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del expediente IEE-PES-030/2023, toda vez que, en respuesta al emplazamiento INE/UTF/DRN/2326/2024 dirigido a Cruz Pérez Cuellar, se señaló a esta autoridad fiscalizadora que dicho procedimiento se encuentra relacionado con la propaganda denunciada en el expediente en que se actúa.

Al respecto, todas y cada una de las pruebas señaladas con anterioridad se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

4.2 Conceptos denunciados

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia que se difundió propaganda a través de la pinta de bardas en **dos puntos** del municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, bardas que, a dicho del quejoso, generan un beneficio a favor del actual presidente municipal de dicho ayuntamiento quien manifestó su intención para reelegirse por dicho cargo, Cruz Pérez Cuellar, conceptos que, señala el quejoso, no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el quejoso consisten en:

- I. Siete enlaces electrónicos, mismos que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

No	Enlace electrónico
1	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/estoy-listo-para-la-reeleccion-cruz-perez-cuellar-10668191.html
2	https://laopcion.com.mx/juarez/buscara-cruz-perez-cuellar-la-reeleccion-20230917-440241.html
3	https://tiempo.com.mx/noticia/buscara_cruz_perez_cuellar_reeleccion_ciudad_juarez_2024/
4	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/habra-que-concluir-proyectos-pendientes-alcalde-tras-informe-de-gobierno-10709916.html
5	https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcalde-que-buscara-la-reeleccion/
6	https://www.google.com/maps?q=31.7158286,-106.4756297&z=17&hl=es
7	https://maps.app.goo.gl/AWBaJGHJNLMeg3cv7

De los cuales, los enumerados del 1 al 5 corresponden a noticias en medios digitales, las cuales versan sobre el interés y/o postulación de Cruz Pérez Cuellar para contender de nueva cuenta por la Alcaldía de Juárez Chihuahua. Mientras que los enumerados con 6 y 7 son las ligas electrónicas de las ubicaciones geográficas de las bardas denunciadas.

II. Cuatro imágenes, correspondientes a las dos bardas denunciadas y sus respectivas ubicaciones, como se advierte a continuación:

No.	Escrito de queja		
	Imágenes	Ubicación	
1			Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez Chihuahua
2			Calle Ing. Fortunato Dozal, Ciudad Juárez Chihuahua

Con los medios de prueba enlistados la parte quejosa pretende acreditar lo siguiente:

- La calidad con la que se ostenta Cruz Pérez Cuellar y con ello determinar la relación que existe con la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

- La existencia de las bardas y su beneficio en favor de los denunciados dentro del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.
- La omisión de reportar aportaciones o gastos por concepto de dichas bardas.

La calidad con la que se ostenta Cruz Pérez Cuellar.

En razón de lo anterior y a solicitud de la parte quejosa, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, ello a partir de los indicios aportados en el escrito inicial, entre las que destaca, por un lado, la solicitud de certificación a Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tanto de las ligas electrónicas señaladas por el quejoso para respaldar su dicho, como de la existencia de la pinta de bardas, a través de una inspección ocular en los domicilios señalados por el quejoso.

Al respecto, esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificaciones señaladas en el párrafo anterior, derivado de lo cual, dicha Dirección emitió:

El acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/10/2024 por la que se certificó el contenido de las ligas electrónicas relacionadas con medios digitales de noticias, cuyo resultado fue el siguiente:

No	Enlace electrónico	¿Se tuvo acceso?	Contenido
1	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/estoy-listo-para-la-reeleccion-cruz-perez-cuellar-10668191.html	SI	<i>Estoy listo para la reelección: Cruz Pérez Cuellar</i>
2	https://laopcion.com.mx/juarez/buscara-cruz-perez-cuellar-la-reeleccion-20230917-440241.html	SI	<i>Buscará Cruz Pérez Cuéllar la reelección</i>
3	https://tiempo.com.mx/noticia/buscara_cruz_perez_cuellar_reeleccion_ciudad_juarez_2024/	SI	<i>Buscará Cruz reelección por Juárez en el 2024</i>
4	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/habra-que-concluir-proyectos-pendientes-alcalde-tras-informe-de-gobierno-10709916.html	SI	<i>Habrá que concluir proyectos pendientes: Alcalde tras Informe de Gobierno</i>
5	https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcalde-que-buscara-la-reeleccion/	SI	<i>Reitera alcalde que buscará la reelección</i>

En este mismo sentido, el doce de enero de dos mil veinticuatro, respecto de la búsqueda en internet de noticias relacionadas con el registro de Cruz Pérez Cuellar, en el proceso interno de selección de precandidatos del partido Morena para el cargo de Alcalde del municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en dicha entidad federativa, esta autoridad hizo constar la existencia de las siguientes notas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Ref	Contenido	Imagen
1	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/ya-estamos-listos-para-registrarnos-cruz-perez-sobre-busqueda-de-reeleccion-10990100.html	
2	https://www.lapatronaradio.com.mx/presento-cruz-registro-en-busca-de-la-reeleccion/	
3	https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/panista-cambia-de-bando-cruz-perez-cuellarse-registra-por-morena-para-buscar-reeleccion-como-alcalde-de-ciudad-juarez/	
4	https://laverdadjuarez.com/2023/11/23/voy-por-la-reeleccion-cruz-perezcuellar/	

Aunado a lo anterior, en respuesta al emplazamiento notificado a Cruz Pérez Cuellar, y como anexo al escrito de contestación, el denunciado remitió la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, misma que fue presentada en veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés ante Morena.

Elementos que concatenados entre sí acreditan la intención de Cruz Pérez Cuellar, actual alcalde de Juárez Chihuahua, por el partido Morena, para reelegirse por el

cargo que ocupa, asimismo su manifestación expresa al propio instituto político, en el cual milita.

La existencia de las bardas y su beneficio en favor de los denunciados.

Al respecto, mediante el acta circunstanciada identificada como INE/OE/CHIH/JDE-04/04/2024 por la que se certificó la existencia de la propaganda en la pinta de dos bardas, como se muestra a continuación:

A. Barda ubicada en Calle Ayuntamiento s/n, colonia Santa Rosa, C.P. 32250, Ciudad Juárez Chihuahua, con un fondo en color blanco; en la parte superior el signo “#”, seguido de las palabras “Que siga” en color negro, debajo, en un tamaño más grande se localizó en color guinda la palabra “CRUZ”, cuya imagen es:



B. Barda ubicada en Calle Ing. Fortunato Dozal S/N, colonia Anáhuac, C.P. 32250, Ciudad Juárez Chihuahua, con un fondo en color blanco; en la parte superior el signo “#”, seguido de las palabras “Que siga” en color negro, debajo, en un tamaño más grande se localizó en color guinda la palabra “CRUZ”, cuya imagen es:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Al respecto, de un comparativo entre las imágenes contenidas en el escrito inicial de queja y las imágenes remitidas por la Dirección del Secretariado en el acta INE/OE/CHIH/JDE-04/04/2024, se observa que ambas coinciden entre sí, tanto en el domicilio, como en las características de la propaganda:

No.	Escrito de queja		Inspección ocular levantada con acta INE/OE/CHIH/JDE-04/04/2024	
	Imagen	Ubicación	Imagen	Ubicación
1		Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez Chihuahua		Calle Alzada Ayuntamiento y Calle Santander, Ciudad Juárez, Chihuahua
2		Calle Ing. Fortunato Dozal, Ciudad Juárez Chihuahua		Calle Fortunato Dozal, entre avenida prado del norte y calle Libertad

Bajo esa tesitura, esta autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia de las bardas denunciadas.

Ahora bien, quedando establecido el vínculo de Cruz Pérez Cuellar con Morena, así como la intensión y manifestación expresa de dicha persona física de contender por la presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, lo procedente es establecer si dichas bardas cumplen con los requisitos normativos para ser consideradas como un concepto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello que los elementos de las bardas materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3⁸ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido 3 una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁹:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien en el mensaje que se expuso en las bardas denunciadas contiene el vocablo Cruz, no puede satisfacerse que con esa palabra se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre Cruz Pérez Cuellar, aún y cuando se trata de una persona física registrada para el proceso de selección interna del partido Morena, por lo que no se puede considerar que dicha barda genera un beneficio a la persona en comento.

⁸ “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

⁹ Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

Similar criterio emitió el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver el procedimiento especial sancionador PES-166/2023, que medularmente, señala lo siguiente:

“(…)

*Además, se considera que el **elemento personal de la infracción de promoción personalizada no se actualiza, toda vez que no se presentan elementos que vinculen al denunciado con las bardas**, pues el hecho de que aparezca su nombre, no es suficiente para derrotar lapresunción de inocencia del denunciado, ni existen elementos objetivos para afirmar que esa frase se refiere a Cruz Pérez Cuellar, por lo que no se hace plenamente identificable.*

(…)”

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena provocando que dichas bardas no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”;¹⁰ que para determinar o identificar si

¹⁰ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si las **dos** bardas podrían considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
Barda 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del otrora precandidato a presidente municipal, Cruz Pérez Cuellar o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “#Que Siga Cruz” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Cruz Pérez Cuellar, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p>

ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH**

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
	<p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del otrora precandidato a presidente municipal, Cruz Pérez Cuellar o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “#Que Siga Cruz” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Cruz Pérez Cuellar, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues las bardas denunciadas si bien fueron visibles durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de *finalidad* consistente en el posicionamiento o beneficio en favor de Morena, y/o en favor de Cruz Pérez Cuellar.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que la pinta de bardas existe en los dos domicilios señalados por el quejoso, ello de la verificación a través de la fe pública del funcionario que inspeccionó las ubicaciones de la propaganda en los términos precisados en párrafos anteriores, sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido incoado.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de bardas en comento no constituye un gasto de precampaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

La omisión de reportar aportaciones o gastos por concepto de dichas bardas.

Como quedó establecido en el apartado anterior, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la precampaña, el ingreso o erogación por las dos bardas materia de análisis no debe considerarse como de precampaña y por lo tanto no debe cuantificarse a los gastos de precampaña de los ahora incoados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

En consecuencia, los denunciados no tienen la obligación normativa de registrar el ingreso o gasto por las bardas denunciadas ante la autoridad fiscalizadora, pues el multicitado concepto no generó un beneficio durante el periodo de precampaña en favor de Cruz Pérez Cuellar ni de Morena.

Ahora bien, dado que no se acreditaron las conductas denunciadas por el no reporte de gastos por concepto de bardas, no se considera necesario analizar los deslindes presentados por los Cruz Pérez Cuellar y el Partido Morena.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido incoado y Cruz Pérez Cuellar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Cruz Pérez Cuellar, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, y a Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y personalmente a Cruz Pérez Cuellar.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/05/2024/CHIH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**